

#6162

PI/12715



Junio 20/53

Ley por medio del cual  
cesarán las Colonias Agrarias  
del Estado establecidas por la  
Ley No. 1783 del 18 de agosto de  
1948. -

7 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Apruebo en pln*  
*Apruebo*  
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 JUN 1953

Número: 21810 "

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Es indudable que las finalidades que inspiraron la Ley sobre Colonización Agraria No. 1783 del 18 de agosto de 1948, se han logrado cabalmente; lo cual queda demostrado con los saludables efectos que tan útil legislación ha producido en el país. En esas condiciones, es conveniente pensar en la necesidad de tomar las providencias necesarias para ampliar aun más aquellas provisiones de carácter social, poniendo en manos de los colonos las parcelas que han venido cultivando, como un estímulo que ofrece el Estado a los hombres de campo, ya que indudablemente, al sentirse propietarios de sus predios, habrán de trabajarlos con un grado mayor de entusiasmo y con mayores ansias de superación, pues del fruto que derivan, dependerá el bienestar económico de sus hijos.

Con tal propósito he considerado pertinente someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo de su digna Presidencia, el proyecto de ley anexo, por medio del cual cesarán las colonias agrarias del Estado establecidas en virtud de la Ley arriba citada; y los terrenos que las for-

91721108

man serán erigidos en jurisdicciones seccionales, o continuarán formando parte de la jurisdicción a que pertenecen, repartiéndose dichas tierras en propiedad entre los colonos establecidos, para sí, y para sus sucesores o causahabientes. El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización pondría en manos de cada uno de ellos, de ser aprobado el proyecto, el certificado o título que acreditara el derecho que el Estado les confiere; habiéndose previsto que para el caso de que surja la reclamación de algún tercero, la decisión que tome el Secretario de Estado del ramo, podrá ser recurrida ante el Presidente de la República, en un plazo de 30 días.

Ahora bien, como el Estado lo que quiere es asegurar el cultivo de las tierras como una forma más de favorecer la multiplicación de la pequeña propiedad entre los agricultores, mantiene su mirada vigilante sobre dichos terrenos, para lo cual los declara inembargables y se prohíbe cederlos en arrendamiento sin que se hayan llenado los requisitos establecidos en el Decreto No. 5787 del 30 de abril de 1949.

Empero, como el colono a quien se declare investido como propietario, puede tener la necesidad de algún préstamo para incrementación de sus labranzas y obtener una mayor producción, la ley permite que los terrenos sean dados en hipoteca al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, favoreciendo así el fomento agrícola del país.

La mirada vigilante del Estado se mantiene también estableciendo que en el caso de comprobar los funcionarios competentes que las parcelas cedidas hayan sido dejadas en estado de abandono, en menosprecio de las previsiones de la ley, se dará un plazo de seis meses

al interesado, prorrogable por tres meses más, para que se sitúe dentro de las normas legales preestablecidas; o de lo contrario, el predio será reintegrado al dominio privado del Estado, por medio de la Administración General de Bienes Nacionales. En este caso también se permite a la persona afectada por tal decisión, recurrir ante el Presidente de la República, si no está conforme, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que le fué comunicada la decisión correspondiente.

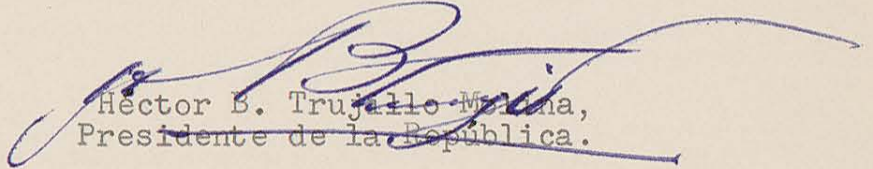
Estas previsiones de la ley cesarán de pleno derecho después del décimo año de la adjudicación, lapso que se considera suficiente para que el colono haya consolidado su derecho por medio del trabajo continuo en las labranzas de sus tierras, a partir de cuyo momento podrá disponer libremente del predio así adquirido.

Finalmente, el proyecto establece que la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización llevará un registro pormenorizado de los certificados o títulos de propiedad que expida en virtud de la ley.

De ser aprobado por el Congreso Nacional el anexo proyecto de ley, se habrán satisfecho las grandes finalidades de carácter social que ha venido persiguiendo el Gobierno con la Ley sobre Colonización Agraria; se habrá estimulado, según se dijo antes, a nuestros hombres de campo establecidos en las colonias agrarias

del Estado; y se habrá tenido en cuenta la función social del derecho de propiedad con el justo propósito de contribuir al desarrollo económico de la República.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Melena,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que se han logrado plenamente las finalidades que inspiraron la creación de las colonias agrarias establecidas en virtud de la Ley sobre Colonización Agraria, No. 1783, del 18 de agosto de 1948;

CONSIDERANDO: Que conviene estimular la acción individual y el espíritu de empresa en los hombres de trabajo, con la adjudicación en propiedad de las parcelas que hayan sido concedidas en colonato;

CONSIDERANDO: Que es beneficioso para el desarrollo económico y social de la República que se adopten providencias para asegurar no sólo los derechos de propiedad que se otorguen a los actuales colonos, sino también la efectiva ocupación de la tierra y la intensificación y el mantenimiento en buen estado de los cultivos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, las colonias agrarias del Estado establecidas en virtud de la Ley sobre Colonización Agraria, No. 1783, del 18 de agosto de 1948, cesarán como tales en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Los territorios en los cuales están establecidas las colonias agrarias que no hayan sido erigidas en secciones municipales, o que no formen parte de alguna jurisdicción seccional o de otra categoría, en virtud de la Ley sobre División Territorial de la República, No. 125, del 31 de mayo de 1939, y sus modificaciones, quedan de pleno derecho erigidos en Secciones municipales a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, con sus límites actuales, y con los nombres que tengan como colonias agrarias, o con los que les asigne por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Cuando una colonia agraria esté dentro de una jurisdicción seccional o de otra categoría, su territorio continuará formando parte de la jurisdicción pertinente, y en la categoría que corresponda, y con el nombre que tenga actualmente como colonia agraria, o con el que le señale por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Para las finalidades de esta ley, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización expedirá el certificado o título de propiedad correspondiente, a cada uno de los colonos establecidos en las colonias agrarias del Estado, para sí, sus sucesores o causahabientes, sobre el predio que ocupen, previa comprobación de su mencionada calidad, y con las limitaciones que se establecen más adelante.

Párrafo.- En caso de oposición por tercera persona, y cuando

el certificado o título haya sido expedido, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ordenará la revisión del expediente, y decidirá el caso de acuerdo con lo que a su juicio sea de derecho, pudiendo las partes, dentro del mes de haberle sido comunicada la decisión, recurrir al Presidente de la República, quien resolverá el asunto en última instancia.

Art. 4.- La propiedad así adquirida será inembargable y no podrá ser enajenada sino mediante las formalidades prescritas en la Ley No. 473, del 30 de diciembre de 1943. No obstante, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana podrá conceder préstamos a los propietarios favorecidos con certificados o títulos de propiedad por la presente ley, o por la No. 1783, ya citada, con garantía hipotecaria sobre las propiedades así adquiridas.

Art. 5.- Ningún adjudicatario en virtud de la presente ley podrá ceder en arrendamiento, en todo o en parte, las porciones que se le hubiesen adjudicado en propiedad, sino mediante los requisitos establecidos en el Decreto No. 5787, de fecha 30 de abril de 1949.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por intermedio de su personal de campo, de las Juntas y Subjuntas Protectoras de la Agricultura y con el concurso de las autoridades rurales, velará a fin de que las porciones de terrenos adjudicadas en propiedad en virtud de la presente ley, se mantengan en buen estado de cultivo de frutos mayores y menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terrenos y a su mayor rendimiento, siendo en consecuencia aplicables las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 1688, del 16 de abril de 1948, en caso de descuido por los adjudicatarios en mantener en buen estado de cultivo la parcela que se les haya entregado en propiedad.

Art. 7.- Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización reciba informes de sus empleados de campo, o de las Juntas o Subjuntas Protectoras de la Agricultura o de las autoridades rurales, de que una parcela de terreno adjudicada en propiedad de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, se encuentra en estado de abandono, ordenará una investigación del caso. Si se comprueba la información, concederá al propietario, por carta certificada remitida por mediación del Síndico o Jefe del Distrito Municipal correspondiente, un plazo de seis meses para que ocupe y ponga en buen estado de cultivo su parcela. Si cumplido este término, el adjudicatario no ha obtemperado a dicho requerimiento, le concederá, en la misma forma y por la misma vía, un plazo final de tres meses, cumplido el cual, sin que se haya logrado el propósito perseguido, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización revocará el certificado o título correspondiente, y comunicará el caso a la Administración General de Bienes Nacionales para que las porciones de terrenos correspondientes sean reintegradas al dominio privado del Estado.

Párrafo.- El adjudicatario podrá recurrir al Presidente de la República, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que le fué comunicada la decisión, quien decidirá acerca del caso definitivamente.

Art. 8.- A partir del décimo año de la adjudicación en propiedad, cesarán de pleno derecho las limitaciones establecidas en los artículos 4 y 7 de la presente ley.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización llevará un registro de todos los certificados o títulos de propiedad que se expidan de acuerdo con esta ley, con las siguientes indicaciones: a) Número y fecha de expedición del certificado o título; b) Nombre, edad, estado, profesión u oficio, número, serie y se-

llo de renovación de la Cédula de Identidad Personal y domicilio y residencia del adjudicatario; y c) Area y ubicación de la parcela adjudicada.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto cualquier medida que juzgue útil y conveniente para lograr la mejor aplicación de esta ley.

Art. 11.- La presente ley modifica toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....

00628

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de junio de 1953.

General Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 21810 del 20 del mes en curso, y del anexo proy. de Ley por medio del cual cesarán las Colonias Agrarias del Estado establecidas por la Ley No. 1783 del 18 de agosto de 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proy. de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

jr/

P1112716

[00627


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de junio de 1953.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual cesarán las Colonias Agrarias del Estado establecidas por la Ley No.1783 del 18 de agosto de 1948.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

jr/

6/11/53



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que se han logrado plenamente las finalidades que inspiraron la creación de las colonias agrarias establecidas en virtud de la Ley sobre Colonización Agrarias, No. 1783, del 18 de agosto de 1948;

CONSIDERANDO: que conviene estimular la acción individual y el espíritu de empresa en los hombres de trabajo, con la adjudicación en propiedad de las parcelas que hayan sido concedidas en colonato;

CONSIDERANDO: que es beneficioso para el desarrollo económico y social de la República que se adopten providencias para asegurar no sólo los derechos de propiedad que se otorguen a los actuales colonos, sino también la efectiva ocupación de la tierra y la intensificación y el mantenimiento en buen estado de los cultivos,

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, las colonias agrarias del Estado establecidas en virtud de la Ley sobre Colonización Agraria, No. 1783, del 18 de agosto de 1948, cesarán como tales en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Los territorios en los cuales están establecidas las colonias agrarias que no hayan sido erigidas en secciones municipales, o que no formen parte de alguna jurisdicción seccional o de otra categoría, en virtud de la Ley sobre División Territorial de la República, No.125, del 31 de mayo de 1939, y sus modificaciones, quedan de pleno derecho erigidos en Secciones municipales a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, con sus límites actuales, y con los nombres que tengan como colonias agrarias, o con los que les asigne por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Cuando una colonia agraria esté dentro de una jurisdicción seccional o de otra categoría, su territorio continuará formando parte de la jurisdicción pertinente, y en la categoría que corresponda, y con el nombre que tenga actualmente como colonia agraria, o con el que le señale por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Para las finalidades de esta ley, el Secretario de Es-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3<sup>ra</sup>. LEGISLATURA Boletín de 1953

REGISTRADA AL No. 188

en el folio: ..... del libro letra: 2

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rechos por el Senado

y consta de .....  
f., s escritas en máquina a razón de dos espacios

En la Trujillo, 24 de junio de 1953

*[Handwritten signature]*  
Secretario del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley sobre cesación de Colonias Agrarias del Estado.** PAG. 2.-  
(Modificación a la Ley de Colonización Agraria, No.1783, del  
18 de agosto de 1948).-

tado de Agricultura, Pecuaria y Colonización expedirá el certificado o título de propiedad correspondiente, a cada uno de los colonos establecidos en las colonias agrarias del Estado, para sí, sus sucesores o causahabientes, sobre el predio que ocupen, previa comprobación de su mencionada calidad, y con las limitaciones que se establecen más adelante.

**Párrafo.**- En caso de oposición por tercera persona, y cuando el certificado o título haya sido expedido, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ordenará la revisión del expediente, y decidirá el caso de acuerdo con lo que a su juicio sea de derecho, pudiendo las partes, dentro del mes de haberlo sido comunicada la decisión, recurrir al Presidente de la República, quien resolverá el asunto en última instancia.

**Art. 4.**- La propiedad así adquirida será inembargable y no podrá ser enajenada sino mediante las formalidades prescritas en la Ley No. 473, del 30 de diciembre de 1943. No obstante, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana podrá conceder préstamos a los propietarios favorecidos con certificados o títulos de propiedad por la presente ley, o por la No.1783, ya citada, con garantía hipotecaria sobre las propiedades así adquiridas.

**Art. 5.**- Ningún adjudicatario en virtud de la presente ley podrá ceder en arrendamiento, en todo o en parte, las porciones que se le hubiesen adjudicado en propiedad, sino mediante los requisitos establecidos en el Decreto No.5787, de fecha 30 de abril de 1949.

**Art. 6.**- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por intermedio de su personal de campo, de las Juntas y Subjuntas Protectoras de la Agricultura y con el concurso de las autoridades rurales, velará a fin de que las porciones de terrenos adjudicadas en propiedad en virtud de la presente ley, se mantengan en buen estado de cultivo de frutos mayores y menores, pastos artificiales o cualquiera otros cultivos apropiados a la clase de terrenos y a su mayor rendimiento, siendo en consecuencia aplicables las disposiciones del artículo 4 de la Ley No.1688, del 16 de abril de 1948, en caso de descuido por los adjudicata-

ASUNTO: ... de las ... de 1953

... de las ... de 1953

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *1888*

en el folio *53* del libro-fetra *4*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Ord. de 1953*

y consta de *interlineas* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineas

Ciudad Trujillo, *25 de* 1953

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



rios en mantener en buen estado de cultivo la parcela que se les haya entregado en propiedad.

Art. 7.- Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización reciba informes de sus empleados de campo, o de las Juntas o Subjuntas Protectoras de la Agricultura o de las autoridades rurales, de que una parcela de terreno adjudicada en propiedad de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, se encuentra en estado de abandono, ordenará una investigación del caso. Si se comprueba la información, concederá al propietario, por carta certificada remitida por mediación del Síndico o Jefe del Distrito Municipal correspondiente, un plazo de seis meses para que ocupe y ponga en buen estado de cultivo su parcela. Si cumplido este término, el adjudicatario no ha obtemperado a dicho requerimiento, le concederá, en la misma forma y por la misma vía, un plazo final de tres meses, cumplido el cual, sin que se haya logrado el propósito perseguido, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización revocará el certificado o título correspondiente, y comunicará el caso a la Administración General de Bienes Nacionales para que las porciones de terrenos correspondientes sean reintegradas al dominio privado del Estado.

Párrafo.- El adjudicatario podrá recurrir al Presidente de la República, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que le fué comunicada la decisión, quien decidirá acerca del caso definitivamente.

Art. 8.- A partir del décimo año de la adjudicación en propiedad, cesarán de pleno derecho las limitaciones establecidas en los artículos 4 y 7 de la presente ley.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización llevará un registro de todos los certificados o títulos de propiedad que se expidan de acuerdo con esta ley, con las siguientes indicaciones: a) Número y fecha de expedición del certificado o título; b) Nombre, edad, estado, profesión u oficio, número, serie y sello de renovación de la Cédula de Identidad Personal y domicilio y residencia del adjudicatario; y c) Área y ubicación de la parcela adjudicada.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Quinto de 1953*

REGISTRADA AL No. *1888*

en el folio: ..... del libro letra: *L*

No. *33* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... y se garantiza en máquina a razón de dos expedientes

*En el T. 1<sup>o</sup> de 1953*

*[Handwritten signature]*  
Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre cesación de Colonias Agrarias del Estado. (Modificación a la Ley de Colonización Agraria, PAG. No. 1783, del 18 de agosto de 1948).-

4.-

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto cualquier medida que juzgue útil y conveniente para lograr la mejor aplicación de esta ley.

Art. 11.- La presente ley modifica toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

JULIO A. CAMBIER,  
Secretario.

JOSÉ GARCÍA,  
Secretario.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decretos  
los asuntos que le corresponden de acuerdo con la Constitución y las  
Leyes de esta Ley.  
Art. 11. - La presente Ley entrará en vigor a partir de hoy y se le  
dará la debida publicidad.  
Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo,  
a diez días del mes de Agosto, del año de mil novecientos cincuenta y  
tres, en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo  
110 de la Constitución, 95 de la Ley Orgánica y 25 de la  
Ley de Tránsito.

*[Faint signature]*  
E. M. S. TRUJILLO DE LA CUNHA  
Presidente

*[Faint signature]*  
Vicepresidente

*[Faint signature]*  
Secretario

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA *[Signature]* de 1953

REGISTRADA AL No. 188

en el folio ..... del libro letra *[Signature]*

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos notados por el Senado

Y consta de *[Signature]*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de *[Signature]* 1953

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D  
25 de junio de 1953

03117

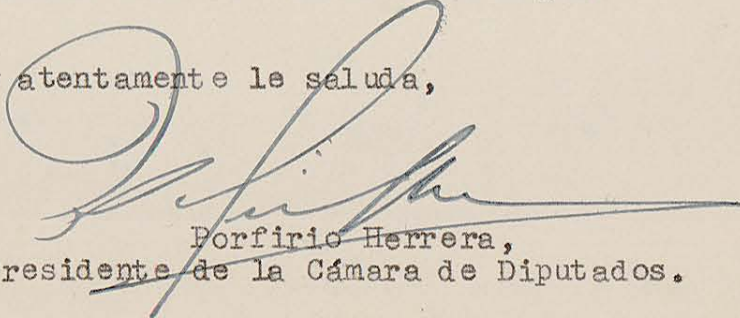
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00627 de fecha 25 de junio del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual cesarán las Colonias Agrarias del Estado establecidas por la Ley No. 1783 del 18 de agosto de 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

6808/112



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22263

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de junio de 1953

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual cesarán las Colonias Agrarias del Estado establecidas por la Ley No. 1783 del 18 de agosto de 1948, ha sido promulgada en fecha 27 de junio en curso, y registrada con el Núm. 3589.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr